

condiciones expuestas en los artículos anteriores a quien se hubiera concedido un determinado auxilio o beneficio de los determinados como estímulo al desguace y renunciabile a él o le fuese anulado o resuelto perderá de forma definitiva los derechos a disfrutar de dichos estímulos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 6 de marzo de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y de Pesca Marítima.

*ORDEN de 11 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de marzo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de marzo de 1965.

ULLASTRES

*ORDEN de 11 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la harina de pescado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil cuatrocientas cincuenta pesetas (1.450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de marzo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de marzo de 1965

ULLASTRES

*ORDEN de 11 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del maíz.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ciento cincuenta y dos pesetas (152 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de marzo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de marzo de 1965.

ULLASTRES

*ORDEN de 11 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex. 03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil pesetas (3.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de marzo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de marzo de 1965.

ULLASTRES

*ORDEN de 11 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del sorgo.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas nueve pesetas (409 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de marzo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de marzo de 1965.

ULLASTRES